



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL  
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), nueve (09) de agosto del año dos mil  
veintitrés (2023).**

**RADICADO: 950013189001- 2010-00025- 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: EUSEBIO DE JESUS MONCADA NARANJO**  
**DEMANDADO: JENNY CUELLAR CHIQUILLO Y OTROS**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la recusación que fuere incoada por el abogado Diego Fernando Arbeláez Torres, quien funge como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, para lo cual nos remitiremos a la normatividad que la contempla.

Las causales de impedimento, también las de recusación, buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez que de él conoce; su finalidad es la de evitar que se adopten decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia. Por tal razón, se constituyen en una herramienta propicia para que el juez se separe de su conocimiento cuando se configure alguna de las causales previstas por el legislador para tal cosa.

Esa imparcialidad es un principio de rango constitucional que busca la seguridad jurídica de las partes en las decisiones judiciales, separando del proceso al funcionario que vea afectado su criterio por cuestiones objetivas o subjetivas, bien por sí mismo mediante el impedimento, ora porque las partes lo recusen. Sea cual fuere la figura a utilizar, el objetivo principal es apartar del caso a la persona que va a definir el asunto; así lo ha expuesto la Corte Constitucional:

*“En el universo jurídico y político se ha considerado tradicionalmente que la imparcialidad está suficientemente garantizada con la probidad y la*



*independencia del juez, de manera que este no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto."*<sup>1</sup>.

Precisamente de esa imparcialidad es la que se debe partir con el fin de buscar una recta administración de justicia, por lo que resulta necesario que la razón que se esgrime como causal de recusación esté prevista en la ley y, adicionalmente, que respecto de ella concurren todos los elementos que le son propios.

### 3. El artículo 142 del Código General del Proceso, prescribe:

*"Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano".*

En relación con esa norma, enseña el profesor Hernán Fabio López Blanco:

*"La recusación, prescribe el artículo 142, puede ser formulada en cualquier momento del proceso incluyendo el trámite propio de "la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales"; sin embargo, y en esto es particularmente sabia esta norma, se prohíbe recusar por quien ha adelantado cualquier gestión en el proceso, luego de que el juez asumió su conocimiento, cuando la causal invocada es anterior a dicha gestión, con lo cual se persigue evitar que una parte actúe dentro del proceso y de acuerdo con el curso de la gestión haga uso del derecho de recusar, pues si desde el primer momento no lo hizo, conociendo la existencia de la causal, le precluye la oportunidad, sin perjuicio claro está, de la posibilidad de declaración de impedimento por parte del funcionario. (...)*

*Cuando la causal se presente con posterioridad a la intervención del apoderado, igualmente deberá recusársele inmediatamente se conozca, so pena de que si se sigue actuando no pueda realizarse la misma, porque estas circunstancias no pueden emplearse a gusto de los interesados y según lo estimen conveniente de acuerdo con el decurso del proceso, de manera tal que si las cosas no resultan como esperaban, entonces sí hacer uso del derecho"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia C-545 de 2008. MP: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Parte General. 2016. Editores Dupré. Páginas 290 y 291.



En el asunto bajo estudio, invocó el apoderado de la parte demandada como causal de recusación la prevista en los numerales 8 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, según afirma el recusante, la orden impartida por el despacho mediante proveído que data a 26 de enero hogaño, consistente en la compulsión de copias disciplinarias y penales para que se investigue la conducta del abogado de la parte demandada; al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha dicho:

*3“En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsión de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».*

*Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso”*

La orden de compulsión de copias tanto disciplinarias como penales, obedeció al deber legal que como funcionaria pública le está impuesto a la suscrita, registrada en el artículo 67 del Código Penal, además de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso de prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fé que deben observar las partes y sus apoderados en el trámite procesal; coligiendo, que la compulsión de copias ordenada por la suscrita, no configura fácticamente ninguna de las causales de impedimento invocadas, por lo que no se acepta la recusación formulada, y, se procede a adelantar el trámite señalado en el artículo 143

---

<sup>3</sup> CSJ, SC, Decisión del 20 de febrero de 2014, Radicación 11001-22-03-000-2013-02248-01



de la norma procesal. Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por el abogado Diego Fernando Arbeláez Torres, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Superior de San José del Guaviare, a fin de que resuelva la solicitud de recusación.

**NOTIFIQUESE,**

**ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO**

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy

La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Chacon Urquijo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced79ae1544efe4094779a62c4e9d3c9d7479b06d72dd7bc6bd5526cdfa56d8b**

Documento generado en 09/08/2023 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>